



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00067-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA
Demandado:	PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA SAS

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte que no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Adicionalmente en el acápite de pruebas observan las siguientes irregularidades que deben ser subsanas:

En lo referente a la **prueba testimonial** no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., que dispone que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”; y se observa de la presente demanda que se enuncian los testimonios, **pero no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.**

Además, se solicita **prueba pericial**, sin embargo, conforme al artículo 227 del CGP (aplicable por analogía al juicio laboral), dicha prueba debe aportarse o por lo menos anunciarse para ser aportada en el término que se ordene.

Por las anteriores razones, se **inadmitirá** la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL de **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA**, identificada con c.c. 32.726.808, contra **PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA SAS.**, identificada con Nit No. 900876166-8, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días para que subsane** las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **JOVIN DAVID SOTELO CAMPILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.990.837 , y T.P. No. 267.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cd6bdd2feeba21af65dfe346dcd24399c05ab0119d503b6aa5dacb839e3bcf

Documento generado en 04/09/2020 11:04:14 a.m.